



**RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE INGRESO AL SEIA, PROYECTO “REDISTRIBUCIÓN NAVE DE SIEMBRA DE LA PLANTA DE SUSTRATO - CHAMPIÑONES ABRANTES S.A.”**

**RESOLUCIÓN EXENTA N° 0065**

**SANTIAGO, 30 ENE 2020**

**VISTOS:**

1. La Resolución Exenta N° 456/2015, de fecha 8 de octubre de 2015 (en adelante “RCA N° 456/2015”), de la Comisión de Evaluación Región Metropolitana de Santiago, que califica ambientalmente favorable el proyecto “Reconstrucción Planta Cultivo de Champiñones”, presentada por Champiñones Abrantes S.A.
2. La Resolución Exenta N° 154, de fecha 12 de abril de 2017, de la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región Metropolitana (en adelante “SEA RM”) que resuelve la consulta de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante “SEIA”) del proyecto “Reconfiguración Planta de Sustrato y Respaldo de 1.500 KVA”.
3. La Resolución Exenta N° 325/2019, de fecha 19 de junio de 2019 (en adelante “RCA N° 325/2019”), de la Comisión de Evaluación Región Metropolitana de Santiago, que califica ambientalmente favorable el proyecto “Nueva Planta de Cultivo Champiñones Abrantes”, presentada por Champiñones Abrantes S.A.
4. La presentación realizada a través de la plataforma electrónica de consultas de pertinencia (e-pertinencias) del SEA RM, firmada con clave única con fecha 7 de noviembre de 2019, mediante la cual, el señor Benjamín Suarez del Puerto, en representación de Champiñones Abrantes S.A. (en adelante el “Proponente”), consulta respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA del Proyecto “Redistribución Nave de Siembra de la Planta de Sustrato - Champiñones Abrantes S.A.” (en adelante el “Proyecto”).
5. El Oficio Ordinario N° 131.456 de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que *“Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al sistema de evaluación de impacto ambiental”*.
6. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el D.S. N° 40 de 2012 y sus modificaciones, del Ministerio del Medio Ambiente (en adelante “MMA”), que Aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante “RSEIA”); en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Resolución Exenta DGDP N°669 de fecha 13 de agosto de 2018, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental; y en la Resolución N° 7, de 26 de marzo 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

## CONSIDERANDO:

1. Que, mediante RCA N° 456/2015, la Comisión de Evaluación de la Región Metropolitana de Santiago, calificó ambientalmente favorable el proyecto "Reconstrucción Planta Cultivo de Champiñones", presentado por Champiñones Abrantes S.A.

La reconstrucción evaluada ambientalmente consistió en:

- 2 cámaras de la planta de cultivo (920 m<sup>2</sup> construidos)
- 42 túneles de la planta de sustrato (4.781 m<sup>2</sup> construidos)

Con lo anterior, la planta de cultivo de Champiñones aumentaría su producción, siendo la máxima producción semanal de Champiñón fresco de 75 toneladas, y podría llegar a 80-85 toneladas/semanales.

El terreno donde se emplazan las plantas abarca aproximadamente una superficie predial de 20,53 hectáreas, la superficie total construida corresponde a 3,2 hectáreas.

En relación de la potencia instalada, la planta posee dos transformadores que suman una potencia de 1.500 KVA y 3 generadores cuya potencia total es de 950 KVA.

2. Que, mediante la Resolución Exenta N°154 del SEA RM, se resolvió la consulta de pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto "Reconfiguración Planta de Sustrato y Respaldo de 1.500 KVA", el cual consistió en:

- La rectificación y rediseño de los túneles evaluados, así: Se disminuyó de 56 túneles totales (14 existentes + 42 aprobados según RCA N° 456/2015) a 38 (14 existentes+ 24 túneles), ocupando con el rediseño una superficie total de 7.851 m<sup>2</sup>. Con lo anterior, la superficie de la planta de sustrato disminuye en 462 m<sup>2</sup>; Respecto a la superficie que se evaluó y que en esta modificación no será utilizada, el Titular señala que no se proyecta instalar o construir infraestructura alguna.
- La instalación de un grupo electrógeno: Se incluyó un sistema de autogeneración de energía eléctrica de 1.500 KVA que será utilizado solo frente a situaciones de emergencia. La capacidad instalada de la planta no varía.

Se indica que la modificación al proyecto no supone cambio en los volúmenes de producción de champiñón autorizados y/o proyectados por la Autoridad Ambiental.

Dicha resolución resolvió en base a los antecedentes presentados, que el proyecto, no requería someterse obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución, dado que las modificaciones propuestas no correspondían a un cambio de consideración, en los términos definidos en la letra g) del artículo 2 del Reglamento del SEIA.

3. Que, mediante RCA N° 325/2019, la Comisión de Evaluación de la Región Metropolitana de Santiago, calificó ambientalmente favorable el proyecto "Nueva Planta de Cultivo Champiñones Abrantes", presentado por Champiñones Abrantes S.A.

La nueva planta evaluada ambientalmente consistió en:

- La ampliación de la planta de cultivo de champiñones blancos del proyecto "Reconstrucción Planta Cultivo de Champiñones", calificado ambientalmente favorable mediante la RCA N° 456/2015. La nueva planta de cultivo permitirá aumentar la producción de champiñón blanco desde 85 a 170 toneladas semanales.

- La implementación de una planta de tratamiento de RILES.
- La implementación de una planta de tratamiento de aguas servidas con una capacidad de 35 m<sup>3</sup>/día para 225 personas.
- El aumento de la potencia instalada a un total de 5.650 KVA, de los cuales, 3.070 KVA corresponden al Proyecto (1.500 KVA para la planta de sustrato, 750 KVA para la planta de cultivo y 2 generadores de respaldo de 410 KVA cada uno).

El terreno donde se emplazan las plantas se amplió a una superficie predial de 30,47 hectáreas, la superficie total construida se amplía en 18.930 m<sup>2</sup> (1,893 ha).

4. Que, con fecha 7 de noviembre de 2019, el Proponente consultó respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA del Proyecto "Redistribución Nave de Siembra de la Planta de Sustrato - Champiñones Abrantes S.A." De acuerdo a los antecedentes presentados por el Proponente, la actividad en consulta consiste en la modificación de la nave de siembra en dos unidades, con sus respectivos túneles de sustrato asociados, así como en el confinamiento de materias primas y proceso de pre-mojado, que hoy en día, se llevan a cabo sobre superficies no cerradas; y la construcción de nuevos bunkers techados; refiriéndose solo a modificación de superficies de la planta de sustrato (se enmarca en el contexto de las superficies y estructuras aprobadas mediante la RCA 456), por lo cual no modifica ningún aspecto de la RCA 325/2019. Lo anterior, de acuerdo a lo siguiente:

- 4.1. El Proyecto consiste en un aumento menor en las superficies construidas en el sector de la planta de sustrato, se incorpora una superficie construida de 637 m<sup>2</sup> para la planta de sustrato y 1.454 m<sup>2</sup> en obras menores y auxiliares de la planta, desglosado en las siguientes tablas:

Tabla N° 1 Superficies Planta de Sustrato.

Recinto	RCA	RE	Consulta Pertinencia
	N°456 (m <sup>2</sup> )	0154/2017 (m <sup>2</sup> )	Actual (m <sup>2</sup> )
Túneles Existentes	1.352	1.352	1.352
<b>Túneles Ampliados</b>	<b>4.781</b>	<b>4.105</b>	<b>3.740</b>
<b>Nave de Siembra</b>	<b>1.480</b>	<b>1.848</b>	<b>2.850</b>
Altillos Equipos	200	200	200
Altillo Equipos Ampliados	500	346	346
<b>Total</b>	<b>8.313</b>	<b>7.851</b>	<b>8.488</b>

Fuente: de la presentación singularizada en el Vistos N° 4.

- La modificación de la llamada "Nave de Siembra" supone la incorporación de un corredor, entre la sala de siembra existente y los túneles proyectados, adicionando una superficie extra a la Nave existente, consistente en el techado de la superficie aledaña a la misma. Este Proyecto permite generar una subdivisión entre las naves poniente y oriente, manteniéndolas conectadas únicamente en un sector equivalente a 4 túneles.

- Se destaca la disminución de la superficie asociada a “Túneles Ampliados”; con la instalación de las techumbres, esta superficie libre y descubierta, ya no tendría tal denominación y se contabilizarían como parte de las superficies techadas descritas previamente.

Tabla N° 2 Obras Menores Auxiliares.

Recinto	RCA	RE	Consulta Pertinencia
	456/2015 (m <sup>2</sup> )	0154/2017 (m <sup>2</sup> )	Actual (m <sup>2</sup> )
Bunkers	1.020	1.020	1.020
<b>Bunkers Ampliados</b>	-	<b>1.020</b>	<b>2.520</b>
<b>Patio Aireador</b>	<b>580</b>	<b>580</b>	<b>0</b>
Frigorífico Semillas	23	23	23
<b>Frigorífico Semillas Ampliado</b>		<b>33</b>	<b>45</b>
Sala Máquinas	24	24	24
<b>Sala Máquinas Ampliada</b>		<b>190</b>	<b>245</b>
<b>Sala Eléctrica Ampliada</b>		<b>11</b>	<b>52</b>
Oficinas y Servicios Personal	122	122	122
<b>Oficinas Ampliadas</b>		<b>24</b>	<b>54</b>
Portería	12,6	12,6	12,6
<b>Portería Ampliada</b>		<b>18</b>	<b>0</b>
Comedor		352	352
Galpón Cobertura	470	470	470
<b>Nuevo Galpón Cobertura</b>			<b>414</b>
<b>Total</b>	<b>2.251,6</b>	<b>3.899,6</b>	<b>5.353,6</b>

Fuente: de la presentación singularizada en el Vistos N° 4.

- Respecto de la tabla anterior, el Proponente señala que para el caso de las superficies construidas adicionales en la sección denominada “Obras Menores”, se contempla un aumento en las estructuras denominadas “Sala de Máquinas Ampliada”, “Sala Eléctrica Ampliada”, “Oficinas Ampliadas” y “Nuevo Galpón Cobertura”, lo cual consiste únicamente en la instalación de techumbres en las zonas aledañas en las singularizadas estructuras.
- Según lo señalado por el Proponente, la infraestructura que, actualmente, constituye los llamados bunkers, pasa a constituir zona de acopio de materias primas y proceso de pre-mojado, que, hoy en día, tienen lugar en superficies no cerradas. Lo anterior, con miras a resguardar la inocuidad del proceso y evitar la proliferación de vectores sanitarios. Por tal motivo, se hace necesario concebir la construcción de nuevos bunkers para llevar a cabo el proceso de fermentación que actualmente, tiene lugar en la infraestructura que tendrá el nuevo uso antes descrito.
- El Proponente indica que el Proyecto contempla un aumento de superficies construidas, pero no implica bajo ninguna circunstancia el aumento en la recepción, procesamiento o producción de sustrato, ni aumento en la productividad de la planta,

ni los insumos requeridos, ni mano de obra asociada o equipos ni en la potencia instalada necesaria para el diario operar de la planta.

- La superficie total construida del Proyecto se amplía en 2.091 m<sup>2</sup>.

**4.2.** La fase de construcción del Proyecto implica las siguientes actividades: Cierre perimetral provisional para la zona de obras, modificación de la nave de siembra y obras menores e instalaciones (obras de cableado y electricidad).

Durante la fase de construcción del Proyecto se generarán residuos sólidos a razón de 10,77 Kg/día (0.01077 ton/día), que junto con aquellos generados por la operación (0,3924 ton/día) hacen un total de residuos sólidos generados de 0.40317 ton/día.

- 5.** Que, la Ley N° 19.300 indica en su artículo 8° que “Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse **previa evaluación de su impacto ambiental**, de acuerdo a lo establecido en la presente ley” (énfasis agregado). Dicho artículo 10 ya citado contiene un listado de “proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental”, los cuales son especificados a su vez, en el artículo 3° del RSEIA.
- 6.** Que, por otra parte, el artículo 2 letra g) del Reglamento del SEIA define ‘modificación de proyecto o actividad’ como la “realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración”. Al respecto, de acuerdo a lo indicado en el Anexo I “Criterios para decidir sobre la pertinencia de someter al SEIA la introducción de cambios a un proyecto o actividad”, anexo al Oficio Ord. N° 131.456, de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA, que imparte instrucciones sobre consultas de pertinencia de ingreso de proyectos o actividades al SEIA, para poder establecer la pertinencia de ingreso de una modificación de proyecto o actividad al SEIA, es necesario determinar si las obras, acciones o medidas a ser incorporadas suponen un cambio de consideración a dicho proyecto, conforme a lo señalado en el artículo 2° letra g) del RSEIA, lo cual se debe realizar en base a los siguientes criterios:
- (i) Si las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente RSEIA;
  - (ii) Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificadas ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA.  
  
Para los Proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un Proyecto o actividad listado en el artículo 3° del presente Reglamento;
  - (iii) Si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o

- (iv) Si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente.
5. Que, sobre la base de la información tenida a la vista y los criterios expresados anteriormente, es posible concluir que el Proyecto **no constituye un cambio de consideración** en los términos definidos por el artículo 2° letra g) del RSEIA, en atención a los siguientes argumentos:
- (i) Respecto al criterio de si las obras, acciones o medidas que pretenden intervenir o complementar el proyecto o actividad, por sí solas, se encuentran listadas en el artículo 3° del RSEIA, es posible señalar que la modificación propuesta en el considerando N°4, no constituye por sí sola un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del Reglamento del SEIA.
- (ii) En relación al segundo criterio expuesto, relativo a que para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA, se puede señalar que no aplica este criterio, dado que el proyecto al que se introducirán cambios cuenta con una calificación ambiental favorable mediante las RCA N° 456/2015 y RCA N° 325/2019
- (iii) En relación al tercer criterio expuesto, relativo a que, si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad, es posible señalar que, el presente criterio solamente aplica respecto de proyectos o actividades que cuenten con Resolución de calificación ambiental favorable. Considerando los antecedentes presentados por el Proponente, el Proyecto cuenta con Resolución de Calificación Ambiental favorable, sin embargo, no le es aplicable el criterio señalado, debido que la modificación de superficies de la Planta de sustrato, de acuerdo a lo que se detalla en el Considerando N°4, en donde la infraestructura que actualmente constituyen los llamados bunkers, pasarían a constituir zonas de acopios de materias primas y proceso de pre-mojado que en la actualidad se realizan en superficies no cerradas, la construcción de nuevos bunkers para llevar a cabo el proceso de fermentación y la modificación en la nave de siembra, que supone la inclusión de un corredor, mantiene las condiciones aprobadas y no se altera la naturaleza o las características propias del proyecto aprobado, no generando actividades diferentes a las previamente evaluadas mediante RCA N°456/2015.
- Además, de acuerdo a lo que el Proponente señala, el cambio que se pretende introducir, no implica aumentar la producción de champiñón autorizada, ni de los insumos requeridos ni de la potencia instalada de la planta, por lo que no se modificarían los impactos evaluados por la RCA N°456/2015.
- (iv) Las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente.

En cuanto a este criterio, es necesario considerar que tal como se expuso en los párrafos que anteceden, se puede señalar que éste no resulta aplicable en la situación particular que se consulta, puesto que se trata de un proyecto Calificado Ambientalmente favorable mediante una Declaración de Impacto Ambiental, por lo tanto, no presenta medidas de mitigación, reparación y/o compensación, evaluadas ambientalmente.

6. Que, atendido todo lo aquí expuesto, es posible concluir que **el Proyecto “Redistribución Nave de Siembra de la Planta de Sustrato - Champiñones Abrantes S.A.” no corresponde a un cambio de consideración** del proyecto “Reconstrucción Planta Cultivo de Champiñones” en los términos definidos en el artículo 2° letra g) del RSEIA, esto es, si las obras, acciones o medidas que pretenden intervenir o complementar el proyecto o actividad ya ejecutado, de modo tal que éste sufra cambios de consideración y, por tanto, el Proyecto no requiere someterse obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución.
7. Que, en atención a lo anterior,

**RESUELVO:**

1. **Que, el Proyecto “Redistribución Nave de Siembra de la Planta de Sustrato - Champiñones Abrantes S.A.”, no requiere ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución,** en consideración a los antecedentes aportados por el Proponente y lo expuesto en los considerandos de la presente Resolución.
2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el señor Benjamín Suárez del Puerto, en representación de Champiñones Abrantes S.A., cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.
3. **Se hace presente que el presente acto no es susceptible de modificar, aclarar, restringir o ampliar la RCA relacionada con el proyecto o actividad original, ni tampoco tiene el mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación al mismo, sino tan sólo determina que los cambios a que se refiere la consulta no deben ser sometidas necesariamente a evaluación de impacto ambiental, por no ser de consideración.**
4. En contra de la presente Resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.
5. Además, la validez del presente pronunciamiento queda supeditada a la mantención de las condiciones del Proyecto sometido a consulta, debiendo cualquier alteración ser consultada a este Servicio.

6. En otro ámbito, le informo que, de acuerdo al artículo 11 bis de la Ley N° 19.300, los Titulares no podrán, a sabiendas, fraccionar sus proyectos o actividades con el objeto de variar el instrumento de evaluación o de eludir el ingreso al SEIA. Será competencia de la Superintendencia del Medio Ambiente determinar la infracción a esta obligación y requerir al Proponente, previo informe del Servicio de Evaluación Ambiental, para ingresar adecuadamente al sistema.
7. Para terminar, le recordamos que, conforme al artículo 52 de la Ley N° 19.300, el incumplimiento de la normativa ambiental constituye una presunción de responsabilidad del autor del daño ambiental.

**ANÓTESE, NOTIFÍQUESE POR CORREO ELECTRÓNICO AL PROPONENTE Y ARCHÍVESE**



**KARLA OYARZO VELÁSQUEZ**  
**DIRECTORA REGIONAL (S)**  
**SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL**  
**REGIÓN METROPOLITANA**

*KOV*  
KOV/ACP/MBM

Distribución:

- Señor Benjamín Suárez del Puerto, Representante Legal de Champiñones Abrantes S.A. Correo Electrónico: cmendez@glcambiental.cl.

C.c.

- Superintendencia del Medio Ambiente, SMA.
- Expediente del Proyecto 268-P-19.
- Oficina de Partes.